

Popayán, agosto de 2021

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E.

S.

D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante: OLGA MARÍA GARCÍA ALOMÍA
 Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Cauca

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, en calidad de apoderado presento medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual sustento en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMAND: Está constituida por OLGA MARÍA GARCÍA ALOMÍA, identificada con cédula de ciudadanía 25.496.671.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C. No. 1.130595.996 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca.

II. HECHOS

1. La Señora Olga María se vinculó inicialmente mediante decreto número 018 de marzo 4 de 1966 y permaneció hasta la fecha del retiro (el 14 de octubre de 2011) en el Municipio de López de Micay.
2. La accionante obtuvo su pensión de jubilación mediante Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998. Dicha prestación periódica, Se reconoció con los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, prima de navidad, prima de alimentación Subsidio de transporte y movilización.
3. Durante el año previo al cumplimiento del estatus de pensionada, la actora realizó actividades como docente de preescolar, sin embargo, el Departamento del Cauca no pagó el incremento salarial del 15% a que tiene derecho, tampoco realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social respectivas.
4. Conforme a lo anterior, la convocante presentó ante el Departametnod del Cauca el pago de las acreencias laborales producto de su actividad como docente de preescolar y las cotizaciones al sistema de seguridad social. Sin embargo la Secretaría de Educación del Departamento de Cauca, negó la solicitud.
5. El acto administrativo que se demanda viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no liquidar el derecho pensional de mi mandante con la totalidad de los valores devengados en el último año de servicios.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes, o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad: del oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020; de la Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998.
2. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial, y al pago de los aportes adicionales a pensión por hacer laborado en el área de preescolar al servicio del departamento del Cauca.
3. Que se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del último año antes del retiro del servicio y del cumplimiento del estatus de Pensionada y por haber enseñado en el área de preescolar.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a. Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar el ajuste de la reliquidación de la pensión jubilación reconocida a favor de la actora, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de jubilada, y hasta que se pague efectivamente, teniendo en como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus YO retiro del servicio, y el incremento por haber laborado en el área de preescolar, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del Reino intencional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.
- b. También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse desde que cumplió con el estatus de pensionada, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagas la diferencia existente.
- c. Condénese a las Entidades accionadas al pago retroactivo, a favor de la actora, de la diferencia pensional referida a las Mesadas Adicionales de junio y diciembre de cada año, causadas y no pagadas, desde el momento en que se recibió la pensión, debidamente ajustadas e indexadas.
- d. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- e. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en la ley 1437 de 2011. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- f. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- g. Que se condene en costas a las entidades demandadas.
- h. Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

La doctrina ha definido la seguridad social como un *"Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."*¹

Así mismo como: *"Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"*².

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: *"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*.

Los artículos 25, 53 y 58, modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1º. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

4.2. Del Decreto 1848 de 1969, 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 100 de 1993, , Decreto 692 de 1994, régimen aplicable a los empleados públicos según el régimen de transición pensional, POR APLICACIÓN INDEBIDA.

Para los fines perseguidos en el cometido de conceptuar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico. Se trata de establecer el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, que aplica a quien siendo destinatario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, el primero de abril de 1994 estaba vinculado laboralmente al sector público como empleado público o trabajador oficial, y cumple los requisitos para pensionarse.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

¹ AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

² ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral, conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley³.

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizada por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia, y en el artículo 36 estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuaran sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, pues dice textualmente el inciso segundo del artículo 36 en cita:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. "

En este orden de ideas, tenemos que en el tema de los factores integrantes del IBL, se encuentra regulado por varias normas a saber: i) *Decreto 1848 de 1969*; ii) *Decreto 1045 de 1978*, y iii) *Ley 62 de 1985*. Estas normas en su momento dispusieron:

DECRETO 1848 DE 1969 - *Art. 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.*

Nótese como la primera redacción del IBL en la norma determina que será el salario y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, sin discriminar factor alguno, se resalta "**SALARIOS Y PRIMAS DE TODA ESPECIE**".

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

Es principio básico del derecho laboral como aplicable a los trabajadores o pensionados, que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, que el Estado otorgue o reconozca de hecho o se incorpore al nexo del trabajo como garantía fundamental. Han de ser por sí mismas respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la condición y, ello incluso cuando las condiciones más beneficiosas resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente. Por tratarse de un principio constitucional, por su índole de atribución personal y específica, por los derechos y garantías que en él subyacen, el tratamiento debe ser tal, que indagando sobre la naturaleza misma del derecho en cuestión podamos dar una respuesta acertada para el caso. El derecho pensional es una prestación de carácter sucesivo y normado.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que incidió sobre el vidioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para

³ Ley 100 de 1993, Art. 8°. "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

todas los sujetos pasivos en el tema de pensiones –ese fue el espíritu–, con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomando en cuenta algunos regímenes especiales.

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que no puede inobservarse su aplicación.

Ahora bien, con respecto de la forma como se debe obtener el IBL para efectos de liquidar el derecho pensional del actor, en varias sentencias se ha pronunciado el H Consejo de Estado al tratar el tema de los empleados públicos que estando en el régimen de transición pensional debe aplicársele las normas de la ley 33 de 1985.

Como puede observarse, el derecho pensional del actor debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, por ello, la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen de transición para los empleados públicos por **FALSA MOTIVACION y DESVIACIÓN DE PODER** al no aplicar el régimen de la ley 33 de 1985 en toda su extensión en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien esta posición hay que armonizarla con lo dispuesto en la Ley 65 de 1946 y lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1045 de 1978, los cuales en su tenor literal rezan:

“...LEY 65 DE 1946 – ARTICULO 2o. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc...”

Normas que se deben aplicar armonizadas con las sentencias referidas expedidas por la Jurisdicción Constitucional y Administrativa.

VIOLACIÓN DEL DECRETO LEY 386 DE 1980 POR FALTA DE APLICACIÓN

Tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como en la de 1991 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias determinó en los decretos anuales la remuneración de los maestros de enseñanza preescolar con el siguiente desarrollo normativo: El Decreto Ley 386 de 1980 fijó el valor de la asignación básica correspondiente al grado en el escalafón más un 10% de dicha asignación, sobresueldo que era recibido mientras el docente permaneciera en ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos (art. 4°, letra f.).

Ese decreto fue modificado por el Decreto Ley 624 de 1980, en el sentido de incrementar el porcentaje a un 15% (art. 1°, letra f). El Decreto 329 de 1981 mantuvo el porcentaje del 15% y la exigencia al educador de permanecer en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo para reconocer el pago (art. 6°, letra j).

El Decreto 269 de 1982 redujo el incremento sobre la asignación básica al 10% inicial y lo limitó a los directores de los establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, en todos los casos que tuvieran grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad. Para el efecto definió como pertenecientes a la educación preescolar los establecimientos denominados jardines infantiles (art. 5°, letras e, i. y art. 12). El Decreto Ley 294 de 1983 volvió a establecer para los maestros de enseñanza preescolar el quince por ciento sobre la asignación básica mensual. En el artículo 6 estableció:

"Artículo 6°. Fíjense a partir del 1° de enero de 1983, las siguientes asignaciones mensuales para el personal docente que a continuación se determina: I). Para los maestros de enseñanza preescolar, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón, más el quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual."

El Decreto Ley 456 de 1984 fijó para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran uno de ellos a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, un 10% sobre la asignación básica, y para los maestros de enseñanza preescolar vinculados antes de la fecha de expedición del decreto, o sea, del 23 de febrero de 1984, un 15% adicional a la asignación básica (art. 6°, letras l y k.).

El Decreto Ley 134 de 1985 mantuvo para los maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15% sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme al artículo 1° del decreto 456 de 1984. Para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran un grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, mantuvo el 10% de la asignación básica, sin consideración a la fecha de ingreso.

Como puede establecerse la actora se vinculó con anterioridad al decreto Ley 456 de 1984 por ende no le son aplicables los beneficios establecidos del incremento del 15% de su salario.

V. PRUEBAS

1. Copia de la respuesta del 26 de enero de 2021
2. Copia de la petición del 3 de diciembre de 2020
3. Copia de la Resolución 244
4. Copia del Certificado y tiempo de servicios
5. Copia de Certificación como docente preescolar.
6. Copia declaración extrajuicio
7. Copia de la Cédula de ciudadanía

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificación de traslado a las convocadas.
3. Certificación de envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

VII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que mi representado no ha presentado ninguna solicitud de conciliación encaminada a la nulidad del acto administrativo antes indicado.

VIII. CUANTIA

De esta manera, se deberá tener en cuenta la diferencia de la mesada pensional, causada y no pagada, entre el valor de la mesada pensional mes por mes que debió recibir mi poderdante, y el valor que efectivamente recibió en los últimos dos meses. Así tenemos que le corresponde a 2 mesadas pensionales, y teniendo en cuenta que a la fecha el valor de la diferencia pensional, para una mesada, equivale a la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$190.623) M/L, tenemos que este valor multiplicado por 36 mesadas, equivale a la suma de \$ 6.862.428, valor que es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo.

IX. NOTIFICACIÓN

El demandante puede ser notificado en la calle 5 número 12-55 de Popayán. Correo electrónico andrewx22@hotmail.com

Al suscrito apoderado en la calle 4 número 5-14 piso 2 de esta Ciudad correo abogados@accionlegal.com.co

Las accionadas en la Calle 43 No. 57 – 14, Centro Administrativo Nacional CAN. Bogotá D. C., y al correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co. O en la dirección acostumbrada por el Despacho; Al Departamento del Cauca en el correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co

Atentamente,

Andrés Fdo Quintana

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C. C. No. 1.130.595.996 de Cali

T. P No. 252.514 del C. S. de la J.

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán:

E. S. D.

Referencia: Poder para demanda ordinaria en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Cauca.

OLGA MARIA GARCÍA ALOMÍA, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecino(a) de Popayán, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, abogado en ejercicio mediante T.P. No. 252.514 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Cauca, entidad representada por quien haga sus veces en cada momento procesal, para que se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
del oficio notificado el 26 de enero de 2021, que dio respuesta al oficio CAU2020ERO33138 del 3 diciembre de 2020.
 2. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial, y al pago de los aportes adicionales a pensión por haber laborado en el área de preescolar al servicio del Departamento del Cauca.
 3. Que se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores de salario del último año antes del retiro del servicio y del cumplimiento del Estatus de pensionada y por haber enseñado en el área en el área de preescolar.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

Se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el reconocimiento y pago del incremento salarial por haber laborado en el área de preescolar al servicio de la entidad territorial.

Se ordene a La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA S.A, a pagar el ajuste de la reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a favor del actor desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus y/o retiro del Servicio, y el incremento por haber laboral en el área de preescolar, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen Pensional para los Servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse, desde que cumplió con el estatus de pensionada, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagarse la diferencia existente.

Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor del actor de los que resulte de la diferencia de las Mesadas Adicionales de Junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN

Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.

Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.

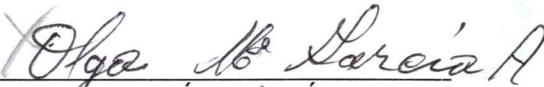
Que se condene en costas a la entidad demandada.

Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y recibir, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Con todo respeto,

Firma: 
OLGA MARIA GARCÍA ALOMÍA
C.C. No. 25496671

Acepto,


ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



20748

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025496671, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Olga M. García A.

----- Firma autógrafa -----



59yxd7e46d3w
15/01/2019 - 10:12:44:230



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaría dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 59yxd7e46d3w



MINISTERIO DE JUSTICIA Y FISCALIA
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

ESPACIO EN BLANCO
 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

...
 ...

4.8.244.2021-0173

Popayán, 24 de enero de 2021

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

abogados@accionlegal.com.co

Popayán, Cauca

Asunto: Respuesta a Tramite

Cordial saludo,

En atención al oficio de la Referencia, muy respetuosamente me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, creada por la Ley 91 de 1989.

Que con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fidupervisora S.A.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual, y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005 y 1272 de 2018.

Que conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005, 1272 de 2018 y el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaria de Educación en los siguientes términos:

Que, para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2. "Gestión a cargo de las Secretarías de Educación" del Decreto 1272 de 2018 que al tenor establece:

"Parágrafo. Todos los actos administrativos sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través los se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

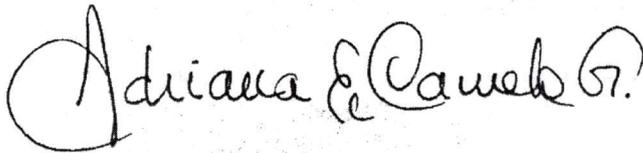


14
Laboral
AG

Ahora bien teniendo en cuenta su solicitud de reconocimiento y pago de la asignación adicional para docentes de preescolar equivalente al 15% tal como lo establece el decreto salarial que expida el Gobierno nacional año tras año, nos permito informar que su solicitud fue remitida por competencia a la oficina de nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, mediante oficio N° 0020 del 19 de enero de 2021

Ahora bien si el área de Nomina accede a su solicitud deberá de manera posterior solicitar el ajuste de la pensión de jubilación con el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida para el trámite.

Atentamente,



ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA
Profesional Universitario
Prestaciones Sociales

Anexos: oficio 0020.pdf

Proyectó: LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ
Revisó: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA

Marzo

77
16

Señor
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
abogados@accionlegal.com.co

Atento saludo.

El sistema de nómina se encuentra parametrizado de acuerdo a la normatividad vigente y con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

Consultada la cédula 25496671 en el sistema de nómina, en el detalle de vinculación, se encuentra que en el campo "esquema de pago", aparece "Primaria".

Así mismo, se informa que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone "**ARTÍCULO. 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...".

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición.

--

Alix Amanda Navia Meneses
Profesional Universitaria (E) Oficina de Nómina
Secretaría de Educación y Cultura del Cauca

 Responder Responder ... Reenviar Eliminar Archive Marcar Más

OLGA_MARIA_GARCIA_ALOMIA 

 From Nómina Secretaría de Educación y Cultura on 2021-01-26 01:20
 Detalles  Sólo texto

Señor
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
abogados@accionlegal.com.co

Atento saludo.

El sistema de nómina se encuentra parametrizado de acuerdo a la normatividad vigente y con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

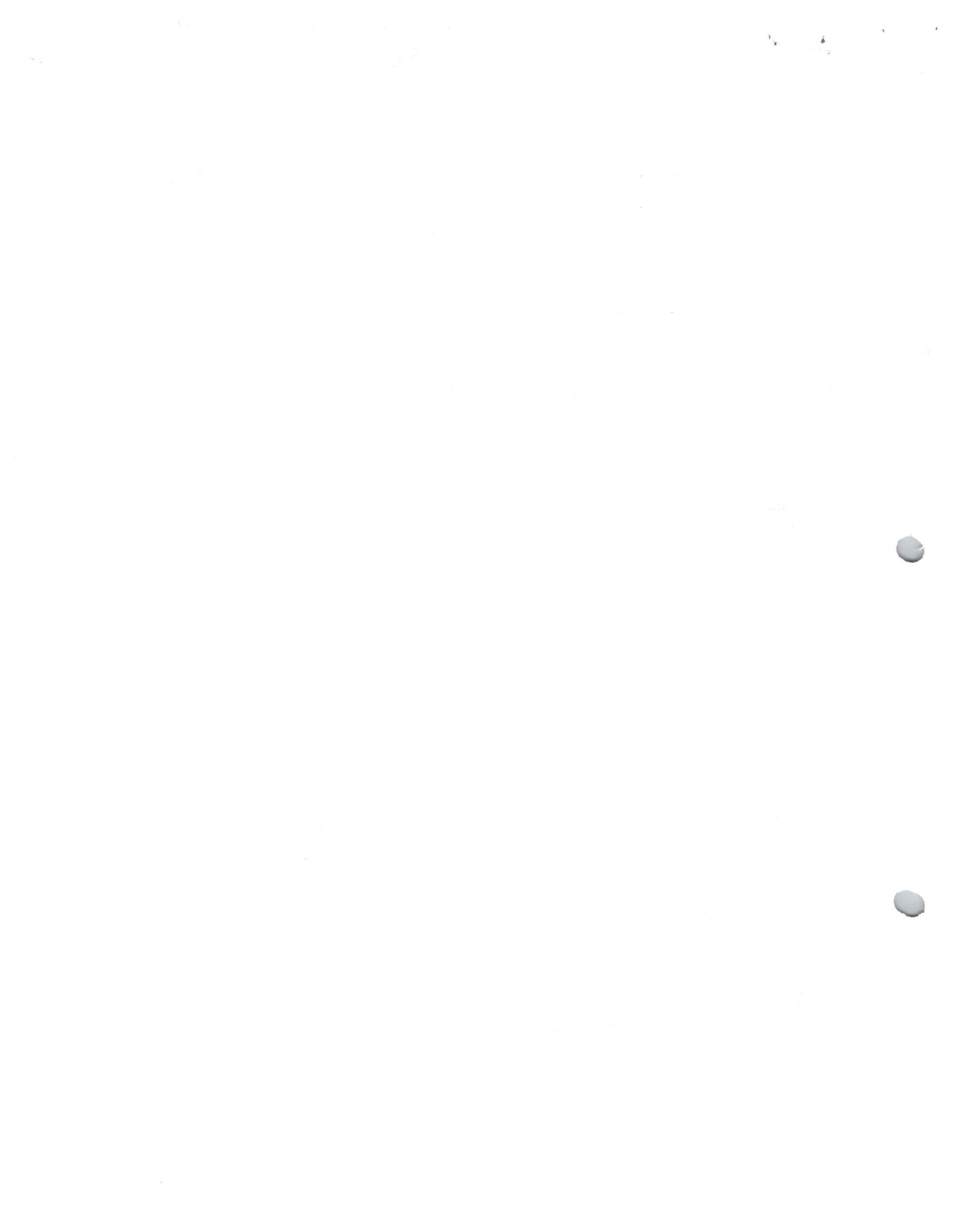
Consultada la cédula 25496671 en el sistema de nómina, en el detalle de vinculación, se encuentra que en el campo "esquema de pago", aparece "Primaria".

Así mismo, se informa que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone "**ARTÍCULO. 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...".

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición.

--

Alix Amanda Navia Meneses
Profesional Universitaria (E) Oficina de Nómina
Secretaría de Educación y Cultura del Cauca



Popayán, diciembre de 2020

Señores

Secretaría de Educación

Departamento del Cauca

Referencia: derecho de petición en interés particular

Andrés Fernando Quintana viveros, implicado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora Olga María García Alomía, identificada con cédula de ciudadanía número 25.496.671, en su condición de docente pensionada, con todo respeto me dirijo a usted, en ejercicio del derecho de petición, para exponer los siguientes hechos:

1. El Departamento del Cauca, Secretaría de Educación, debe a mi mandante el pago de la asignación adicional para docentes de preescolar equivalente al 15% tal como lo establece el decreto salarial que expide el Gobierno nacional año tras año. La docente se encuentra actualmente pensionada y retirada y tampoco su resolución de pensión incluye dicho porcentaje.
2. La peticionaria se vinculó inicialmente mediante decreto número 018 de marzo 4 de 1966 y permaneció hasta la fecha del retiro (el 14 de octubre de 2011) en el Municipio de López de Micay.

Peticiones

Con fundamento lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar que se inicie las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago de la asignación adicional para docentes de preescolar equivalente al 15% tal como lo establece el decreto salarial que expida el Gobierno nacional año tras año, durante el tiempo que adquirió el derecho a ello.

Que se realicen los aportes correspondientes a pensión por el 15% adicional durante el tiempo que debía ser reconocido y no se hizo.

Que se reliquide la pensión de jubilación, incluyendo el 15% adicional por desempeñarse como docente de preescolar.

- Notificaciones: el sustrito puede ser notificado en el correo electrónico abogados@accionlegal.com.co.

atentamente,


Andrés Fernando Quintana viveros
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514. del C. S. de la J.



14
18

Señores
Departamento del Cauca
Secretaría de Educación
E. S. D.

Referencia: Poder Especial.

OLGA MARIA GARCÍA ALOMÍA, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecino(a) de Popayán, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, abogado en ejercicio mediante T.P. No. 252.514 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación reclamación salarial y prestacional.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y recibir, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Con todo respeto,

Firma: 
OLGA MARIA GARCÍA ALOMÍA
C.C. No. 25496671

Acepto,


ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



20748

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025496671, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Olga M. Garcia A.

----- Firma autógrafa -----



59yxd7e46d3w
15/01/2019 - 10:12:44:230



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 59yxd7e46d3w



ESPACIO EN BLANCO

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - POPAYÁN



4 20
3-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN N° 244 DE 06.04.98

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el (la) educador (a): OLGA MARIA GARCIA ALOMIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **25.496.671**, actuando en su propio nombre, solicitó el reconocimiento y posterior pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, por haber laborado en varias Entidades de Derecho Público y últimamente como docente NACIONALIZADO por más de (20) años.

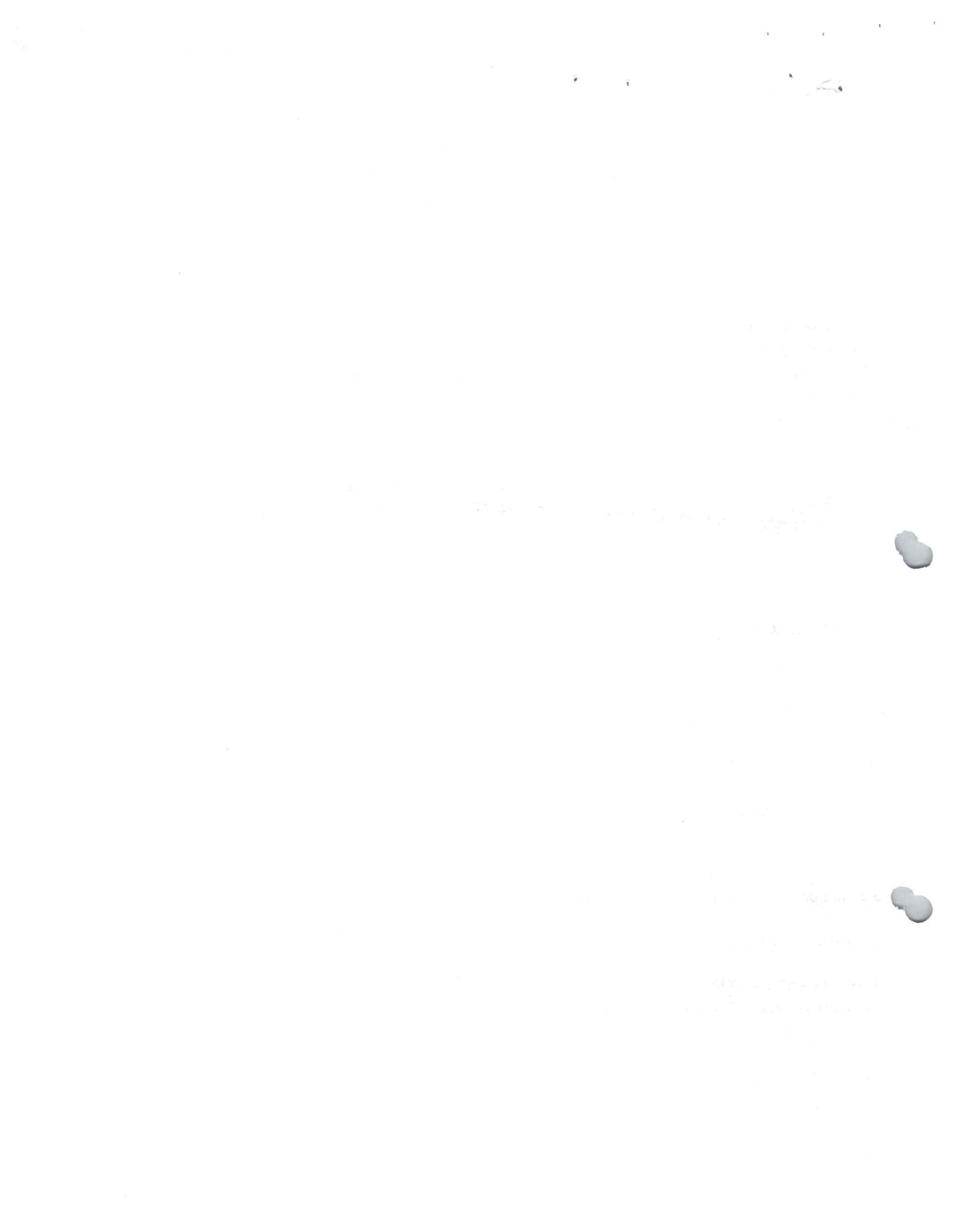
Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio expedidos por, el(la) educador (a) prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ PORCENTAJE	AÑOS	MESES	DÍAS	
FNPSM (01.04.72-30.05.75) (01.03.79-21.09.96)	20	8	21	77.58%
ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA (04.01.66 - 31.12.71)	5	11	27	22.43%

Total de tiempo de servicio a fecha de Status:

ENTIDAD DE PREVISIÓN	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL
FNPSM (7.461)	20	8	21	
ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA (2.157)	5	11	27	

TOTAL DIAS:9.618



Que el (la) peticionario (a) tiene más de 50 años de edad, según lo demuestra el Registro Civil (X) ó Partida de Bautismo (), expedido por

Que la fecha de Status es: 21.09.96

Que los factores que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
PROM.ASIGNACION BASICA MENSUAL	258.370.48
PRIMA DE NAVIDAD	23.832.35
PRIMA ALIMENTACION	13.600.78
SUB-TRANSPORTE	12.958.16
MOVILIZACION	

Por lo tanto el Salario base para la liquidación es de \$ 308.761.77

Que el valor de la pensión a reconocer es de \$231.571.33, efectiva a partir de 22.09.96

Que la cuota que corresponde a cada entidad es:

DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS:

FNPSM 231.571.33 X 7.461 = 179.637.53 77.57%

9.618

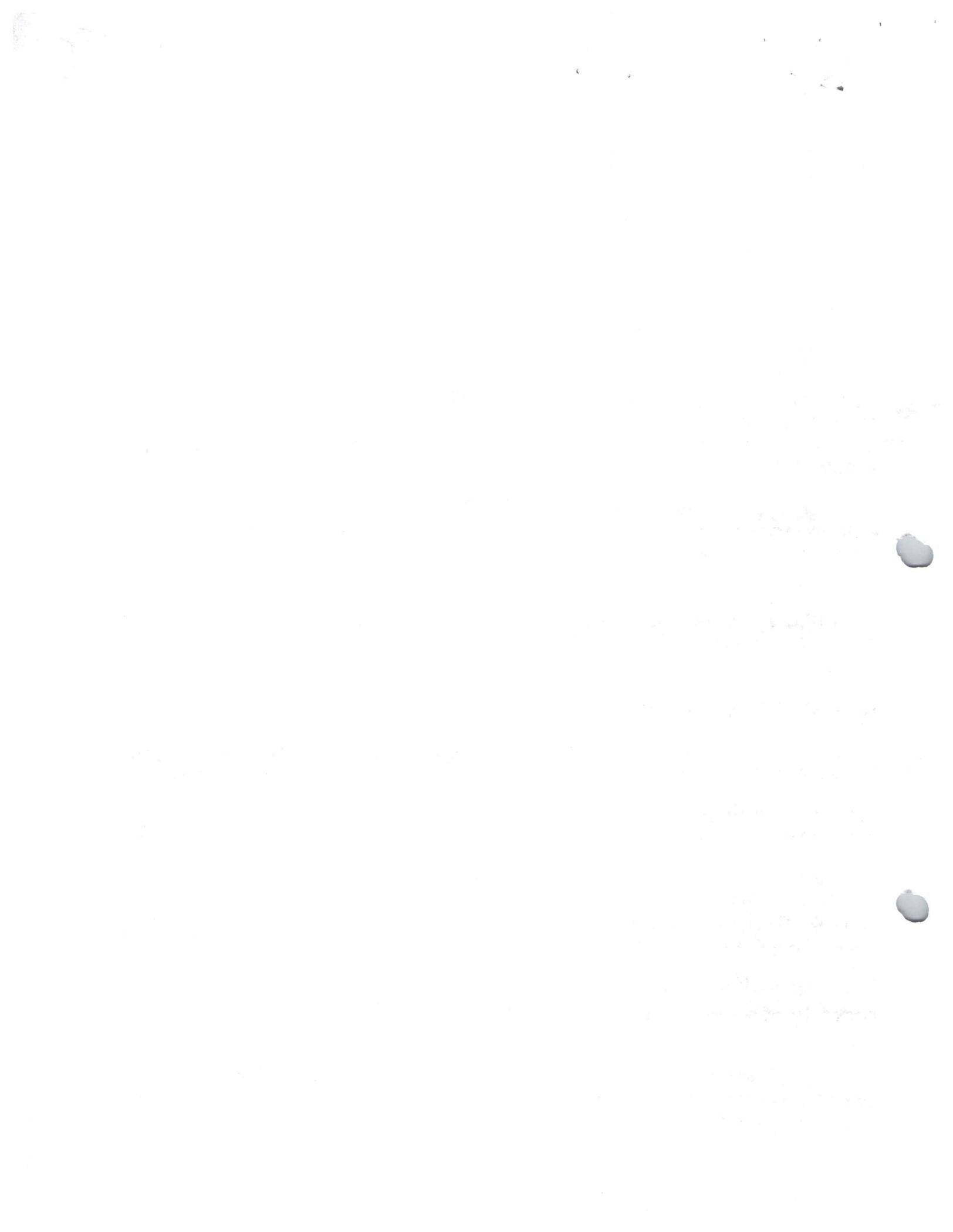
ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA 231.571.33 X 2.157 = 51.933.80 22.43%

9.618

Que para dar cumplimiento al Artículo 2º de la Ley 33 de 1985, se comunicó proyecto de Resolución a las siguientes entidades ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA, mediante oficio(s) n°:623 del 23.12.97, sin que dentro del término de 15 días se haya obtenido respuesta, razón por la cual se dan por aceptadas las cuotas consultadas.

Que el (la) beneficiario (a) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su Pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Que son disposiciones aplicables, entre otras: Ley 6ª de 1945, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.



Que por tratarse de un empleado (a) al servicio de la docencia, no es necesario que demuestre haberse retirado del servicio activo para disfrutar de la pensión de Jubilación pedida.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO :Reconocer y pagar al (a)docente, OLGA MARIA GARCIA ALOMIA CC N°:25.496.671, una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de **\$231.571.33; DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 33/100** a partir de 22.09.96

PARÁGRAFO: La pensión reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: La pensión reconocida será con cargo a las entidades donde el (la) educador (a) hizo los aportes de ley, o sea:

FNPSM	179.637.53	77.57%
ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA	51.933.80	22.43%

En consecuencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la totalidad de la Pensión con los reajustes de ley, pero repetirá contra las entidades obligadas.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copias de la presente Resolución a: FNPSM, ALCALDIA LOPEZ DE MICAY CAUCA ,

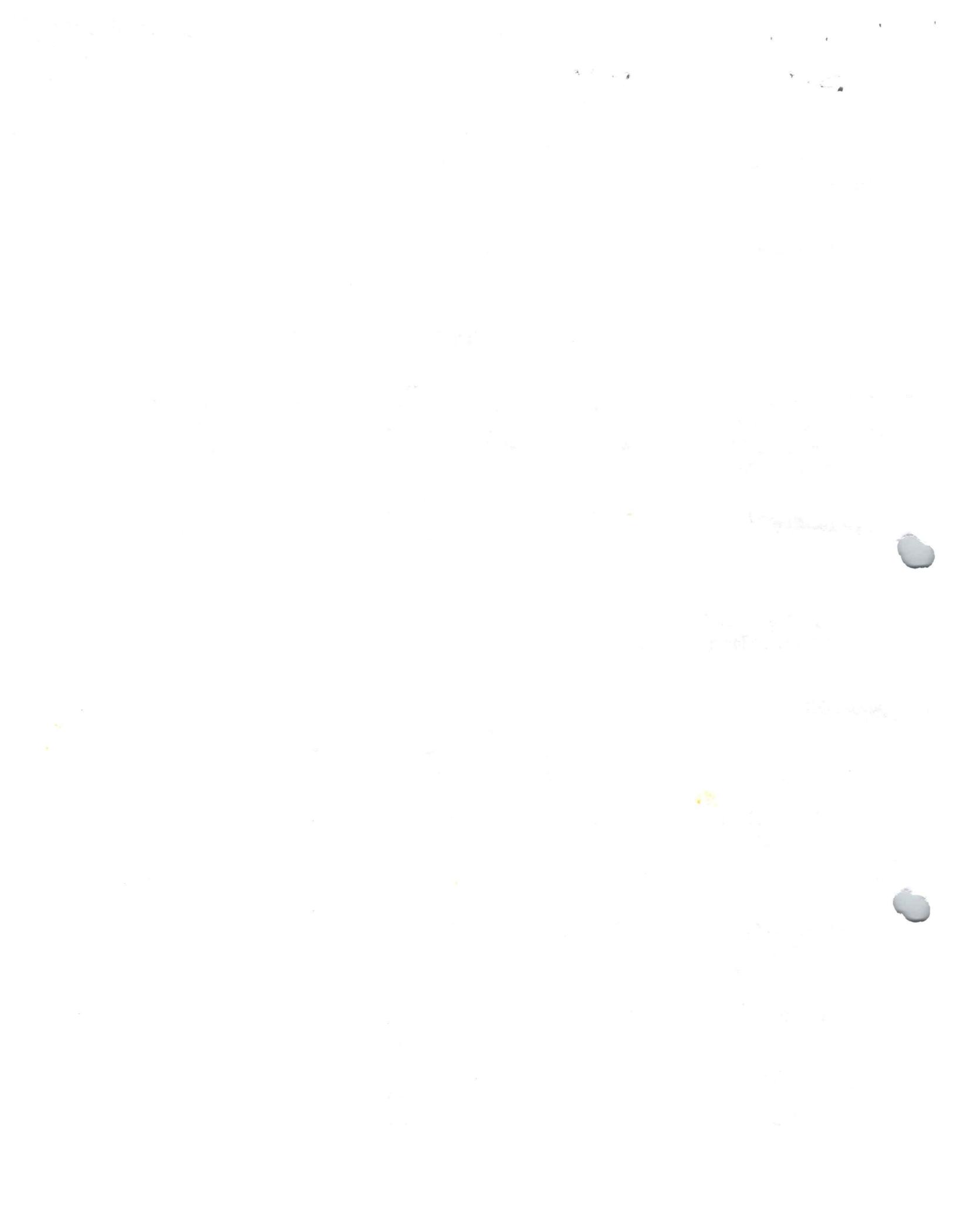
AUTO

En cumplimiento del Artículo 2º de la Ley 33 de 1985, envíese copia de la presente resolución a , junto con los anexos respectivos.

Dado en Popayán a los 06.04.98 .

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANTE DEP.TO DEL CAUCA.

COORDINADOR OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES.



723

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado.

SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO

Certificado No: 1565

Fecha:

Apellidos: GARCIA ALOMIA
Nombres: OLGA MARIA

Nro Documento: 25496671
Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacionalizado
Nombramiento: En Propiedad
Grado: 008
Nivel: Básica Primaria
Cargo: DOCENTE
Estado: RETIRADO

Municipio: LOPEZ
Entidad: ESCUELA SAN ANTONIO DE CHUARE
Resol de Ascenso No: 140
Fecha: 16/05/06
Fecha Fiscal: 16/05/06
Fecha Próximo Ascenso: 10/06/00

21 ENE 2019

Tiempo de Servicio: Total Días: 11736 Años: 32 Meses: 7 Días: 06 Total Horas Catedra: 0

AJUSTE A PENSION

HISTORIA LABORAL

Nacionalizado

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA RURAL MIXTA BAJO SIGUI	LOPEZ	DECRETO	147	28/02/79	01/03/79	01/03/79	13/05/84	1873	5	02	13
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA RURAL MIXTA SANTA CRUZ DE GOLONDRO	LOPEZ	NO DEFINIDO	1315	14/05/84	14/05/84	14/05/84	12/11/03	7019	19	05	29
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA RURAL MIXTA CACAUAL	LOPEZ	DECRETO	2156	19/09/03	13/11/03	13/11/03	24/06/07	1302	3	07	12
DOCENTE	INCORPORACIONES	ESCUELA RURAL MIXTA CACAUAL	LOPEZ	DECRETO	495	01/06/07	25/06/07	25/06/07	11/09/11	1517	4	02	17
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA SAN ANTONIO DE CHUARE	LOPEZ	RESOLUCION	07685	09/09/11	12/09/11	12/09/11	06/10/11	25	0	00	25

Total Días Parcial: 11736 Años Parcial: 32 Meses Parcial: 7 Días Parcial: 06

Total Días: 11736 Años: 32 Meses: 7 Días: 06

DESCUENTOS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
-------	---------	---------	-----------	-----	------	-------	-----------	------------	-----------	---------	---	---	---

Total Días: 0 Años: 00 Meses: 0 Días: 00

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	H.Sem.	T. Horas
-------	---------	---------	-----------	-----	------	-------	-----------	-------------	------------	---------	--------	----------

Total Horas Catedra: 0

OTROS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
	LICENCIA POR MATERNIDAD	ESCUELA RURAL MIXTA BAJO SIGUI	LOPEZ	RESOLUCION	4185	19/11/80	20/10/80	20/10/80	14/12/80	55	0	01	25
	LICENCIA POR MATERNIDAD	ESCUELA RURAL MIXTA BAJO SIGUI	LOPEZ	RESOLUCION	2315	25/08/83	10/06/83	10/06/83	05/08/83	56	0	01	26
	LICENCIA POR ENFERMEDAD	ESCUELA RURAL MIXTA CACAUAL	LOPEZ	RESOLUCION	3726	12/05/09	04/05/09	04/05/09	05/05/09	2	0	00	02
	RETIROS	ESCUELA SAN ANTONIO DE CHUARE	LOPEZ	RESOLUCION	08373	29/09/11		06/10/11	06/10/11	1	0	00	01

8
24

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No: 1565

Fecha:

CUOTA PARTE

Razon Social	Cotizó	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Termino
Gobernación del Cauca / 891580016-8	CAJA DE PREVISION DEL CAUCA	891500421-6	Min. Educación Nacional / 899999001-7	01/03/79	30/12/89
Gobernación del Cauca / 891580016-8	FONDO PRESTACIONAL DEL CAUCA		Min. Educación Nacional / 899999001-7	01/01/90	30/11/09

Observaciones:

21/01/2019

No causa impuesto de Timbre Nacional, según ley 75/86

Elaboró


ALIX EUGENIA BERMÚDEZ B.
C.C. 34540604
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


RODRIGO VICTORIA
C.C. 76314865
Técnico Administrativo

Primer Nombre **OLGA** Segundo nomt **MARIA** **CERTIFICADO No.1565**
 Primer Apellido **GARCIA** Segundo Apell **ALOMIA** **DOCENTE** **FECHA**
 Labora (ó) en: **CENTRO EDUCATIVO CACAHUAL Municipio LOPEZ** **DESDE** **01/01/2003** **HASTA** **06/10/2011** **25,496,671**

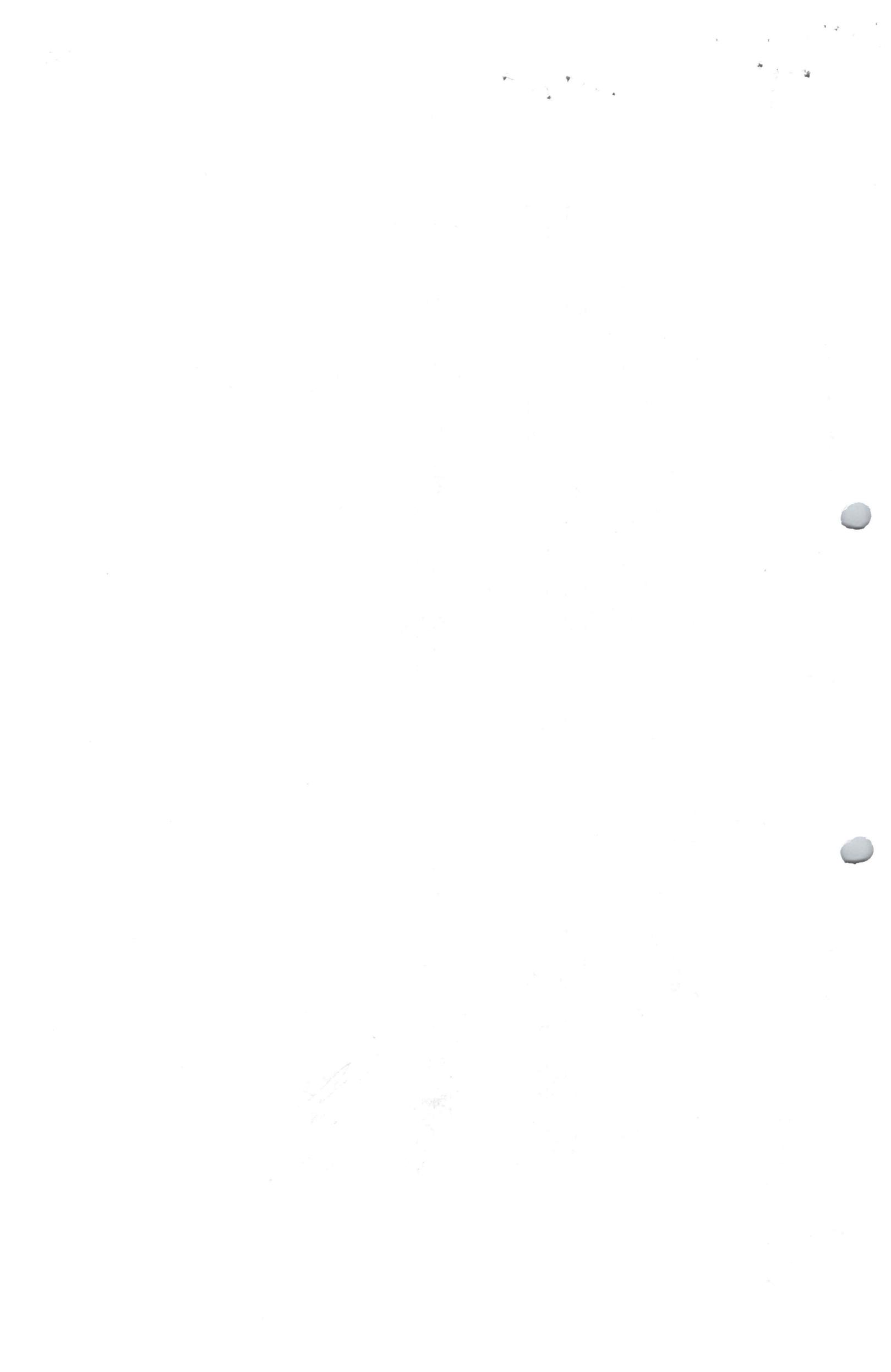
PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	PRIMA ALIMEN	PRIMA VACAIONAL	PRIMA NAVIDAD	A.MOVILIZACION	RETRO SUELDO
ENERO A DICIEMBRE	2003	360	7	727,292	28,805	377,966	803,772	16,429	
ENERO A DICIEMBRE	2004	360	7	766,930	30,675	398,653	847,850	17,496	
ENERO A DICIEMBRE	2005	360	7	809,112	32,363	420,738	894,995	18,459	
ENERO A JUNIO 15	2006	165	7	849,568	33,982			19,382	
JUNIO 16 A DICIEMBRE	2006	195	8	933,197	33,982	485,590	1,026,860	19,382	
SEPTIEMBRE	2006		8			148,090	286,177		3,650,217
ENERO A DICIEMBRE	2007	360	8	975,191	35,512	505,352	1,073,071	20,255	
ENERO A DICIEMBRE	2008	360	8	1030660	37533	534106	1134130	21408	
ENERO A DICIEMBRE	2009	360	8	1109734	40412	575073	1221119	23050	
ENERO A DICIEMBRE	2,010	360	8	1,131,929	41221	586,575	1,245,542	23,511	
ENERO A SEPTIEMBRE	2,011	270	8	1,167,812	42528			24,257	
OCTUBRE	2,011	6	8	233,562	8506	150,103	925,948	4,851	

FECHA ELABORACION 21/01/2019

RODRIGO VICTORIA
TECNICO ADMINISTRATIVO

Alix Eugenia Bermudez Benavides
ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

21 DE 2019





Gobernación del Cauca

10
26

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE APOYO A LA
GESTIÓN

CERTIFICA:

Que la docente retirada OLGA MARÍA GARCIA ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.496.671 expedida en López de Micay, fue nombrada como maestra en la escuela SANTA INES DE ASIS, mediante Decreto número 018 de marzo 04 de 1966 el cual le fue asignado el grado de Preescolar hasta noviembre de 1971, al ser trasladada al C.E. CACAHUAL con Decreto número 2156 de abril de 2003 creando el nivel de Preescolar y siendo la docente de dicho grado hasta septiembre de 2011 permutó a la I.E. SAN ANTONIO DE CHUARE, desempeñándose con el grado Preescolar donde renunció Resolución 08373 del 14 de octubre de 2011.

Esta certificación es para el reconocimiento del 15% por los años trabajado con el grado Preescolar.

Para constancia se firma en López de Micay a los 24 días del mes de septiembre de 2018

MANUEL ANTONIO GARCÉS GRANJA
C.C. No. 701.128 de López de Micay
Profesional Universitario de UAG.
Celular: 3208157336
Email: garcesgranja@gmail.com

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfonos: (057+ 2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseeducación@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio Paz



27

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
NOTARIA UNICA DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA
NIT. 94510895 -5.

DECLARACION NUMERO 01.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO CON EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO de 1989.

En López de Micay – Cauca a los Ocho (08) días del mes de Enero del año dos mil Diecinueve (2019), ante el DESPACHO del Notario Único del Círculo de López de Micay- Cauca, Comparecieron el (los) señor(as)(es): **OMAIRA RIASCOS RIASCOS Y FANNY DORALBA RIASCOS RIASCOS**, mayores de edades, vecino(as) de este municipio, identificada (s) con las cédulas de ciudadanía Nros. **25.496.762 y 25.496.980** de López (Micay) respectivamente, RESIDENTE EN ESTE MUNICIPIO, En La Calle Santander, respectivamente, de estado civil, Unión Libre y Casada, de profesión, Docentes, respectivamente, de nacionalidad colombianas, quienes en su entero cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones.

PRIMERO. Todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento que se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. Manifiesta.

SEGUNDO. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidades.

TERCERO. Que la declaración aquí rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

CUARTO. Que este testimonio se hace para ser presentado y entregado a: **FIDUPREVISORA.**

QUINTO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, quien fue compañera de trabajo de nosotras en la Institución educativa Cacahual, Sede principal Centro Educativo Cacahual, lo cual fue la fundadora del nivel educativo preescolar, en dicha institución.

PREGUNTADO: Tiene algo más que decir o corregir en la presente diligencia celebrada en este despacho.....

CONTESTARON: Este documento es para presentarla donde fuere requerido y para lo de sus fines. **-ES TODO.**

DERECHOS: \$ 12.700 \$ IVA 2:413 Resolución No. 0858 del 31 de Enero de 2018.

EL (LA) declarante:

Omaira Riasecos R.
OMAIRA RIASCOS RIASCOS
C.C. No. 25.496.762 de López (Micay)

Fanny Doralba Riasecos
FANNY DORALBA RIASCOS RIASCOS
C.C. No. 25.496.980 de López (Micay)

EL NOTARIO:

Rafael Tejada Riasecos
RAFAEL TEJADA RIASCOS
Notario Único López



LEA DETENIDAMENTE SU DECLARACIÓN DESPUÉS DE RETIRARSE DE ESTA OFICINA NO TENDRÁ CAMBIO NI RENOVACIÓN.





FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1946

LOPEZ (MICAY)
(CAUCA)

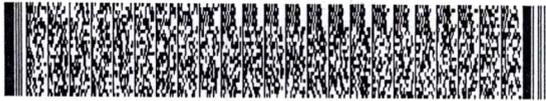
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-SEP-1968 LOPEZ (MICAY)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-1100100-00953810-F-0025496671-20171110 0058459603A 1 9902112449

12

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 25.496.671

GARCIA ALOMIA

APELLIDOS

OLGA MARIA

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA





	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

29

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 051 del 26 de mayo de 2021	
Convocante:	OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Convocado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Informadas:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA: 068

1. Mediante apoderado, la convocante OLGA MARIA GARCIA ALOMIA quien se identificó con CC N° 25.496.671; presentó solicitud de conciliación el día 26 de mayo de 2021, convocando a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG; DEPARTAMENTO DEL CAUCA para precaver un litigio de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad: del oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020; de la Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998.
2. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial, y al pago de los aportes adicionales a pensión por hacer laborado en el área de preescolar al servicio del departamento del Cauca.
3. Que se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del último año antes del retiro del servicio y del cumplimiento del estatus de Pensionada y por haber enseñado en el área de preescolar.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a. Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

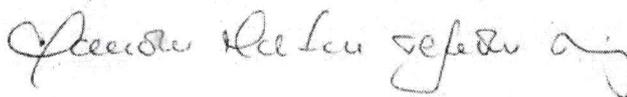
DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar el ajuste de la reliquidación de la pensión jubilación reconocida a favor de la actora, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de jubilada, y hasta que se pague efectivamente, teniendo en como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus YO retiro del servicio, y el incremento por haber laborado en el área de preescolar, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del Reino intencional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

- b. También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse desde que cumplió con el estatus de pensionada, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagas la diferencia existente.*
- c. Condénese a las Entidades accionadas al pago retroactivo, a favor de la actora, de la diferencia pensional referida a las Mesadas Adicionales de junio y diciembre de cada año, causadas y no pagadas, desde el momento en que se recibió la pensión, debidamente ajustadas e indexadas.*
- d. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
- e. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en la ley 1437 de 2011. desde la fecha de ejecutoria del fallo.*
- f. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.*
- g. Que se condene en costas a las entidades demandadas.*

Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria”.”.

- 3. El día de la audiencia celebrada virtualmente el 5 de agosto de 2021, en atención a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fracasada la diligencia y se dio por surtido el tramite conciliatorio.
- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Popayán a los cinco (5) de agosto del año 2021



CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Popayán, septiembre de 2021

Señores
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E.S.D

Referencia: Corrección
Expediente: 2021-158
Demandante: OLGA GARCÍA MARÍA ALOMÍA
Demandado: FOMAG y Otros

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final al pie de mi firma, apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a ustedes para interponer escrito de corrección el cual sustento en los siguientes términos:

El despacho considera mediante Auto I-483, que no hubo agotamiento de la vía administrativa de la totalidad de pretensiones del medio de control que se presentó.

1. Al departamento del Cauca se le solicitó mediante derecho de petición lo siguiente:

Con fundamento lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar que se inicie las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago de la asignación adicional para docentes de preescolar equivalente al 15% tal como lo establece el decreto salarial que expida el Gobierno nacional año tras año, durante el tiempo que adquirió el derecho a ello.

Que se realicen los aportes correspondientes a pensión por el 15% adicional durante el tiempo que debía ser reconocido y no se hizo.

Que se reliquide la pensión de jubilación, incluyendo el 15% adicional por desempeñarse como docente de preescolar.

2. Frente a la reclamación a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se agotó con la solicitud de la prestación periódica, reclamación administrativa que fue resuelta mediante Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998. El Consejo de estado en Providencia del 17 de agosto de 2011 expresó:

De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja. Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es

meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados. El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

3. Es claro que en el medio de control se presentó para solicitar el pago de unas acreencias laborales y la reliquidación de la pensión. De la solicitud de pago de acreencias laborales fue agotada y cuya respuesta fue el *oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020*; ahora bien, así como se manifestó, la actora presentó reclamación administrativa ante el ministerio de Educación Nacional para el pago de la pensión de jubilación, según consta en la Resolución No. 244 que se demanda. Además, recuérdese, que la Resolución 244 versa sobre prestaciones periódicas por lo cual puede demandarse en cualquier tiempo.
4. Desisto de la siguiente pretensión: *“Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.”*
5. Remito demanda corregida

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho de manera comedida, admitir la demanda y continuar con el trámite descrito en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Andres Fdo Quintana

Andres Fernando Quintana Viveros
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

Popayán, SEPTIEMBRE de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante: OLGA MARÍA GARCÍA ALOMÍA
 Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Cauca
 Radicación: 2021-158

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, en calidad de apoderado presento medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual sustento en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMAND: Está constituida por OLGA MARÍA GARCÍA ALOMÍA, identificada con cédula de ciudadanía 25.496.671.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C. No. 1.130595.996 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca.

II. HECHOS

1. La Señora Olga María se vinculó inicialmente mediante decreto número 018 de marzo 4 de 1966 y permaneció hasta la fecha del retiro (el 14 de octubre de 2011) en el Municipio de López de Micay.
2. La accionante obtuvo su pensión de jubilación mediante Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998. Dicha prestación periódica, Se reconoció con los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, prima de navidad, prima de alimentación Subsidio de transporte y movilización.
3. Durante el año previo al cumplimiento del estatus de pensionada, la actora realizó actividades como docente de preescolar, sin embargo, el Departamento del Cauca no pagó el incremento salarial del 15% a que tiene derecho, tampoco realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social respectivas.
4. Conforme a lo anterior, la convocante presentó ante el Departametnod del Cauca el pago de las acreencias laborales producto de su actividad como docente de preescolar y las cotizaciones al sistema de seguridad social. Sin embargo la Secretaría de Educación del Departamento de Cauca, negó la solicitud.
5. El acto administrativo que se demanda viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no liquidar el derecho pensional de mi mandante con la totalidad de los valores devengados en el último año de servicios.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad: del oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020; de la Resolución No. 244 del 6 de abril de 1998.
2. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial, y al pago de los aportes adicionales a pensión por hacer laborado en el área de preescolar al servicio del departamento del Cauca.
3. Que se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del último año antes del retiro del servicio y del cumplimiento del estatus de Pensionada y por haber enseñado en el área de preescolar.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a. Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar el ajuste de la reliquidación de la pensión jubilación reconocida a favor de la actora, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de jubilada, y hasta que se pague efectivamente, teniendo en como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus YO retiro del servicio, y el incremento por haber laborado en el área de preescolar, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del Reino intencional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.
- b. También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse desde que cumplió con el estatus de pensionada, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagas la diferencia existente.
- c. Condénese a las Entidades accionadas al pago retroactivo, a favor de la actora, de la diferencia pensional referida a las Mesadas Adicionales de junio y diciembre de cada año, causadas y no pagadas, desde el momento en que se recibió la pensión, debidamente ajustadas e indexadas.
- d. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en la ley 1437 de 2011. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- e. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- f. Que se condene en costas a las entidades demandadas.
- g. Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

La doctrina ha definido la seguridad social como un *"Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."*¹

Así mismo como: *"Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"*².

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afectan a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: *"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*.

Los artículos 25, 53 y 58, modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1º. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

4.2. Del Decreto 1848 de 1969, 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 100 de 1993, , Decreto 692 de 1994, régimen aplicable a los empleados públicos según el régimen de transición pensional, **POR APLICACIÓN INDEBIDA.**

Para los fines perseguidos en el cometido de conceptuar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico. Se trata de establecer el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, que aplica a quien siendo destinatario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, el primero de abril de 1994 estaba vinculado laboralmente al sector público como empleado público o trabajador oficial, y cumple los requisitos para pensionarse.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

¹ AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

² ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral, conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley³.

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizada por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia, y en el artículo 36 estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuaran sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, pues dice textualmente el inciso segundo del artículo 36 en cita:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

En este orden de ideas, tenemos que en el tema de los factores integrantes del IBL, se encuentra regulado por varias normas a saber: i) *Decreto 1848 de 1969*; ii) *Decreto 1045 de 1978*, y iii) *Ley 62 de 1985*. Estas normas en su momento dispusieron:

DECRETO 1848 DE 1969 - Art. 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

Nótese como la primera redacción del IBL en la norma determina que será el salario y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, sin discriminar factor alguno, se resalta "**SALARIOS Y PRIMAS DE TODA ESPECIE**".

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

Es principio básico del derecho laboral como aplicable a los trabajadores o pensionados, que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, que el Estado otorgue o reconozca de hecho o se incorpore al nexo del trabajo como garantía fundamental. Han de ser por sí mismas respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la condición y, ello incluso cuando las condiciones más beneficiosas resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente. Por tratarse de un principio constitucional, por su índole de atribución personal y específica, por los derechos y garantías que en él subyacen, el tratamiento debe ser tal, que indagando sobre la naturaleza misma del derecho en cuestión podamos dar una respuesta acertada para el caso. El derecho pensional es una prestación de carácter sucesivo y normado.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que incidió sobre el vidrioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para todas los sujetos pasivos en el tema de pensiones –ese fue el espíritu–, con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomando en cuenta algunos regímenes especiales.

³ Ley 100 de 1993, Art. 8°. "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que no puede inobservarse su aplicación.

Ahora bien, con respecto de la forma como se debe obtener el IBL para efectos de liquidar el derecho pensional del actor, en varias sentencias se ha pronunciado el H Consejo de Estado al tratar el tema de los empleados públicos que estando en el régimen de transición pensional debe aplicársele las normas de la ley 33 de 1985.

Como puede observarse, el derecho pensional del actor debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, por ello, la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen de transición para los empleados públicos por **FALSA MOTIVACION y DESVIACIÓN DE PODER** al no aplicar el régimen de la ley 33 de 1985 en toda su extensión en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien esta posición hay que armonizarla con lo dispuesto en la Ley 65 de 1946 y lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1045 de 1978, los cuales en su tenor literal rezan:

"...LEY 65 DE 1946 – ARTICULO 20. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc..."

Normas que se deben aplicar armonizadas con las sentencias referidas expedidas por la Jurisdicción Constitucional y Administrativa.

VIOLACIÓN DEL DECRETO LEY 386 DE 1980 POR FALTA DE APLICACIÓN

Tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como en la de 1991 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias determinó en los decretos anuales la remuneración de los maestros de enseñanza preescolar con el siguiente desarrollo normativo: El Decreto Ley 386 de 1980 fijó el valor de la asignación básica correspondiente al grado en el escalafón más un 10% de dicha asignación, sobresueldo que era recibido mientras el docente permaneciera en ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos (art. 4°, letra f.).

Ese decreto fue modificado por el Decreto Ley 624 de 1980, en el sentido de incrementar el porcentaje a un 15% (art. 1°, letra f). El Decreto 329 de 1981 mantuvo el porcentaje del 15% y la exigencia al educador de permanecer en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo para reconocer el pago (art. 6°, letra j).

El Decreto 269 de 1982 redujo el incremento sobre la asignación básica al 10% inicial y lo limitó a los directores de los establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, en todos los casos que tuvieran grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad. Para el efecto definió como pertenecientes a la educación preescolar los establecimientos denominados jardines infantiles (art. 5°, letras e, i. y art. 12). El Decreto Ley 294 de 1983 volvió a establecer para los maestros de enseñanza preescolar el quince por ciento sobre la asignación básica mensual. En el artículo 6 estableció:

"Artículo 6°. Fijense a partir del 1° de enero de 1983, las siguientes asignaciones mensuales para el personal docente que a continuación se determina: 1). Para los maestros de enseñanza preescolar, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón, más el quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual."

El Decreto Ley 456 de 1984 fijó para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran uno de ellos a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, un 10% sobre la asignación básica, y para los maestros de enseñanza preescolar vinculados antes de la fecha de expedición del decreto, o sea, del 23 de febrero de 1984, un 15% adicional a la asignación básica (art. 6°, letras l y k.).

El Decreto Ley 134 de 1985 mantuvo para los maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15% sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme al artículo 1° del decreto 456 de 1984. Para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran un grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, mantuvo el 10% de la asignación básica, sin consideración a la fecha de ingreso.

Como puede establecerse la actora se vinculó con anterioridad al decreto Ley 456 de 1984 por ende no le son aplicables los beneficios establecidos del incremento del 15% de su salario.

V. PRUEBAS

1. Copia de la respuesta del 26 de enero de 2021
2. Copia de la petición del 3 de diciembre de 2020
3. Copia de la Resolución 244
4. Copia del Certificado y tiempo de servicios
5. Copia de Certificación como docente preescolar.
6. Copia declaración extrajuicio
7. Copia de la Cédula de ciudadanía

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificación de traslado a las convocadas.
3. Certificación de envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

VII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que mi representado no ha presentado ninguna solicitud de conciliación encaminada a la nulidad del acto administrativo antes indicado.

VIII. CUANTIA

De esta manera, se deberá tener en cuenta la diferencia de la mesada pensional, causada y no pagada, entre el valor de la mesada pensional mes por mes que debió recibir mi poderdante, y el valor que efectivamente recibió en los últimos dos meses. Así tenemos que le corresponde a 2 mesadas pensionales, y teniendo en cuenta que a la fecha el valor de la diferencia pensional, para una mesada, equivale a la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$190.623) M/L, tenemos que este valor multiplicado por 36 mesadas, equivale a la suma de \$ 6.862.428, valor que es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo.

IX. NOTIFICACIÓN

El demandante puede ser notificado en la calle 5 número 12-55 de Popayán. Correo electrónico andrewx22@hotmail.com

Al suscrito apoderado en la calle 4 número 5-14 piso 2 de esta Ciudad correo abogados@accionlegal.com.co

Las accionadas en la Calle 43 No. 57 – 14, Centro Administrativo Nacional CAN. Bogotá D. C., y al correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co. O en la dirección acostumbrada por el Despacho; Al Departamento del Cauca en el correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co

Atentamente,

Andrés Fernando Quintana Viveros.

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C. C. No. 1.130.595.996 de Cali
T. P No. 252.514 del C. S. de la J.